

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0847-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 20 de Marzo del 2018.

VISTO: La Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°081251 del 31.01.2018; que Sanciona a la persona de Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto; identificado con DNI N°75051959, con la Infracción de Tránsito de código G-59: "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.", calificada como grave, multa del 8% de la UIT"; la Solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito de ticket de expediente N°003260 de fecha 31.01.2018; el Informe N°014-2018/MPS-US-TA-AJPB de fecha 14.02.2017; el Informe N°316-2018/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 23.02.2018; el Informe N°358-2018-MPS/GSCyGRD-SCM de fecha 27.01.2018; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto; identificado con DNI N°75051959; la Multa de Tránsito prevista con el código G-59: "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.", calificada como grave, multa del 8% de la UIT"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje 8667-7P.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto, ha interpuesto pedido de Nulidad; ello en la fecha del 31.01.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la Infracción: (...)

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica dependencia que la autoridad competente señale como Organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicha organisma contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. (...)

Que así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto, ha presentado su pedido de Nulidad dentro del plazo perentorio de 05 (cinco) días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la Sanción el 31.01.2018 dicho administrado ha interpuesto su pedido de Nulidad en la fecha del 31.01.2018; es decir, dentro del plazo máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud.

Que el administrado en su escrito signado con número de expediente N°003260, de fecha 31.01.2018; acude a este despacho solicitando la nulidad de la PIT de Serie C - N°081251 de fecha 31.01.2018, por motivo de que la placa emitida no corresponde a la de mi vehículo.

Que, se debe hacer mención que la presunta infracción está tipificada de la siguiente forma: "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.", calificada como grave, multa del 8% de la UIT", precisando que el administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe la falta materia del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la prueba de descargo le corresponde al recurrente, puesto que "Quien alega un hecho, debe probarlo"; ello de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil establece: **Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos** lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley.

Que, además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. Asimismo, sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria.

Que, si bien es cierto, también se puede observar que la PIT fue impuesta en la Av. José de Lama, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, el mismo que establece:

Artículo 327. - Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta
Las infracciones de tránsito padrán ser detectadas a través de intervenciones reolizadas en la vía pública.

Que se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que "La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero como se puede apreciar de la Papeleta de Infracción Serie C- N°081251 del 31.01.2018, tienen llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, aunque algunos de estos estén sin llenar, no amerita la nulidad, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley General del Pracedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que establece:

Artículo 14°: La conservación del acto:
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo cantenido sea impreciso o incangruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acta emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimienta, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido a cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuya incumplimiento na afectare el debida proceso del administrado.

ff

31

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otra mada que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esta en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio (error en el último dígito de la placa), no hubiese cambiado a impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad presentado por el administrado Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto; identificado con DNI N°75051959, en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°081251 del 31.01.2018.

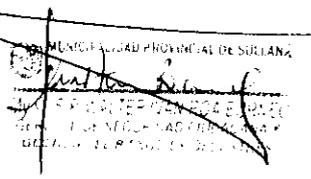
ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°081251 del 31.01.2018; que Sanciona a la persona de Brayand Yean Pierre Juárez Crisanto; identificado con DNI N°75051959, con la Infracción de Tránsito de código G-59: "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.", calificada como grave, multa del 8% de la UIT".

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de que se CUMPLA con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la Papeleta de Infracción Serie C - N°081251 del 31.01.2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Urb. López Albuja Mz. "Q" Lote 02 - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

- c.c.:
- Interesado.
- Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres
- Archivo
- WIRB/legs..



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

 SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES

 GERENTE: [Signature]